



En la Caseta de peones Camineros del parage de
 Manaca, jurisdicción del Valle de Aramayona, á veinte
 de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, estando
 reunidos nosotros don Jose Ygnacio de Echevarria y Enri-
 gica, don Francisco Urquiano y Jauregui, don Jose Leon
 Urriacchea y Vedia, don Jose Cortabarría y Ucaranra, y
 don Agustín Aguiriano y Urteaga, primer Teniente Al-
 calde y Regidores del Ayuntamiento del citado Valle
 de Aramayona, que aseguramos ser mayores de edad, ca-
 sados, propietarios, vecinos de dho distrito Municipal,
 estar ejerciendo nuestros citados empleos, en el pleno goce
 de nuestros derechos civiles, provistos de Cédulas personales
 expedidas en la Real Audiencia del Valle durante el mes último
 y actual numero ciento cuarenta y uno, noventa y
 tres, cincuenta y seis, ciento cincuenta, y tres respec-
 tivamente que vivimos y reingramos, y de otras circunstan-
 cias el presente Notario don Celso de Aramayona,
 su Colegio territorial de Burgos y vecino de Villa Real
 de Alava, requerido por nosotros para la autorización
 de este poder, dáfe, y por ante él y los testigos
 que se expresarán, decimos: que en uno de las facultades
 que se confirieron al Ayuntamiento en la Jun-
 ta general de Hermanos del Valle, celebrada en
 su Sala Consistorial el día nueve del mes ac-
 tual en que se hizo el nombramiento de Procura-
 dores Provinciales de la misma, como así apa-
 recerá del Acta á que nos referimos,

Otorgamos que damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se
 requiere y es necesario á don Julian Lina y Echevar-
 ria vecino de Ybarra del precitado Valle

nuestros Procuradores Síndicos generales provinciales de hermandad que residen en ella, todo ó la mayor parte del año, con vecindad, arraigo propio notorio, superior á la Ordenanza y casa abierta, ambos mayores de veinte y cinco años, *natural de Ybarra de dicho Valle*

de Aramayona ————— adictos á S. M. el Rey ~~Don~~

~~Amadeo I~~ (que Dios guarde) y á su legítimo Gobierno, de cuyas calidades, y su concurrencia en los expresados Señores, el presente Notario da fé á nuestra instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta dicha hermandad desde el día ~~primero de Enero~~ *de la fecha de*
este instrumento ————— hasta fin de Diciembre

del año de mil novecientos setenta y siete

que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno in-solidum, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren y celebraren por esta referida M. N. y M. L. provincia de Alava, así, en la ciudad de Vitoria como fuera de ella, con el Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la misma, y con los demás Procuradores de las otras hermandades, que en las expresadas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres, cuales quisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, órdenes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta Provincia y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de cualesquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta enunciada Provincia y sus hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion

convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decreto y escrituras de poderes: para que puedan conceder y concedan, en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare se haga á S. M. (Dios le guarde), y obligarnos y á los propios y rentas de esta nominada hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demás de esta Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios, de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Excmo. Sr. Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, comisionados en Corte, abogados, persona confidencial, secretarios y demás empleados, como en la remuneracion de los trabajos de los que se ocupasen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuese justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna; pues que esta si se verificase, ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta precitada Provincia ni sus hermandades: para el que se hace á los Procuradores y agentes en Corte, Audiencias, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta indicada Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales, de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas y declaradas: para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que ocurrieren, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la ley treinta y cinco del Cuaderno de las de esta Provincia y decretado en la Junta general de ella celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, para la eleccion y nombramiento de los officios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores,

ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las generales para que sirvan á esta Provincia; ni tampoco lo puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de hermandad, bajo la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta recordada hermandad se les impusieren: que siendo hecho por los insinuados *Don Julian Lugo y Echevarria*

_____ nuestros Procuradores generales, ó cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por ejecutado, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los referidos efectos, ese les otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad, habidos y por haber, y damos poder cumplido á los Jueces de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor con la general del derecho. Así lo otorgamos en *esta citada casa de puenes camine-ros, corroborando, si es necesario, el poder que en nueve del corriente mes se confirió al Procurador Provincial de este Valle Don Francisco de Aguirre Ceuaga y Zumacta, nombrado en su mer lugar, y advirtiéndolo que muchos de los vecinos que desearon tomar parte en el nombramiento de Procuradores Provinciales de Hermandad en el día que se cita, y entre ellos los Morgantes primer Teniente de Alcalde, Regidor Cortabarría y Regidores Foráneos de las Ante Yglesias de Gurruga, Baraquen y barrio*

de Navarriaga y Ybarra, no pudieron hacer uso de su derecho, por causa de Cédula personal, cuyo requisito no se hizo presente ser necesario en las Circulares que el Sr. Alcalde dirigió días antes á las Ante Iglesias para que acudieran á realizar el su nombramiento; y firmamos con los testigos Manuel Aguirre y Quirano y Dñe Vribarren y Elvira vecinos respectivamente de Villa Real y Ante Iglesia de Vribarren que auguran su tener excepción legal para serlo.

Advertidos, tras por mí el Notario de veredicto que les concede la ley para leer por sí este instrumento, y no mandarlo, les he leído íntegramente, aprobándolo los Jueces de cuyo nombramiento, profesión y vecindad doy fe, y queriendo enterados los testigos que tampoco tienen excepción para con miso, en cuya virtud, legio, primo y m. Vico = Dñe Ignacio Schererio = Francisco Urnando = Dñe Leon de Urnandea = Dñe Cortabarría = Martín Aguiriano = Manuel Aguirre = Dñe Vribarren = legio: Ante mí: Celestino de Arcu nager



Es primera copia de la matriz un que conserva y obra como protocolo corriente con el número cierto de donde queda anotada esta cosa que uba en el mismo día de su otorgamiento, en un folio de en tercera hoja de papel usual en el país



Celestino de Arcu nager

2ª Junta gñal ordinaria
del 24 de Noviembre de 1876

Dada cuenta del precedente poder se acordó para a informe de la Comisión de Cuadrillas

Por la Junta; sus Dñes
José de Mucarraga
M. de Gortazar